Acuerdo, reglamentando las multas fiscales

EL GOBIERNO:

Con el objeto de dar mayores garantías al Tesoro Nacional respecto del ingreso de multas; y de simplificar las cuentas de los Administradores, evitando la multiplicidad de partidas que ocurran en la correspondiente separaciòn, con motivo de las de cincuenta centavos á cinco pesos que imponen los Gobernadores y Agentes de Policía,

Acuerda:

1º—Se prohibe á las autoridades que impongan multas á favor del fisco recibir su valor directamente, bajo ningùn pretesto. El que contraviniere á esta disposición será castigado con una multa igual al cuádruplo de la que hubiere recibido, y que la impondrá cualquiera autoridad superior que tuviere noticia del caso, después de practicar las diligencias que lo comprueben.

2º—Las multas de que trata el artìculo anterior serán enteradas directamente por los que las adeudan, ó por sus recomendados, en las oficinas de Hacienda encargadas de recibirlas, percibiendo certificación de las partidas de entero, que emitirá el empleado de Hacienda inmediatamente después de sentarla

3º—Estas certificaciones constituirán el único documento con que los interesados probaràn haber satisfecho las multas que se les hubieren impuesto, y al efecto se agregarán al expediente del caso.

4º—Respecto de las multas de cincuenta centavos hasta cinco pesos que los Gobernadores ó Agentes de Policía impusieren, los multados presentarán en lugar de la certificaciòn de entero la boleta de que trata el artículo siguiente

5º—El Ministro de Hacienda enviará á Tesorerìa General como especies boletas de los valores dichos, selladas con el sello del Ministerio Esta oficina las remi-

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta del Gobierno.
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

tirá à los Administradores de Rentas en la cantidad que se juzgue conveniente Tanto la Tesorería General como los Administradores de Rentas llevarán en su libro de especies la cuenta de boletas, en la misma forma que la del papel sellado.

6º—Los Administradores de Rentas ò Comisarios recibirán el valor de las multas hasta en cantidad de cinco pesos, y firmarán y sellarán las respectivas boletas, que darán al interesado y que éste presentará en lugar de la certificación de que trata el artículo 3.º

7º—Al practicar el corte de sus cuentas los Administradores y Comisarios cargarán en la separación de "multas" del L. M. el valor de las boletas que hubieren emitido, datando en el libro de especies el mismo valor.

8º—Cada fin de mes los Gobernadores de Policía remitirán á la Contaduría Mayor una lista de las multas de los referidos valores que hubieren impuesto durante él, para que aquella oficina fiscalice las cuentas de los Administradores; esto sin perjuicio de dar á la misma Contaduría los avisos correspondientes por otras multas de mayor cuantía, cada vez que las impusieren. La falta de la remisión de las dichas listas será castigada por la Contaduría Mayor con una multa de diez á veinticinco pesos, según la gravedad de la falta.

Comuníquese—Managua, 16 de agosto de 1883—Cárdenas—El Ministro de Hacienda—Elizondo.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta del Gobierno.
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org